



Interlocutorio	Nº 1314
Radicado	05266 31 03 003 2021 00051 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Systemgroup S. A. S (Cesionario)
Demandado	M.S. Construcciones S.A.S
Asunto	Acepta cesión del crédito- Requiere

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por memorial del 31 de mayo de 2023, se presentó contrato de cesión de crédito suscrita entre Systemgroup S. A. S. y Patrimonio Autónomo “PA FC SISTEMCOBRO CORPBANCA 8” cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las sociedades.

Así las cosas, atendiendo a tal solicitud, y advirtiendo que la cesión realizada por SYSTEMGROUP S.A.S. al Patrimonio Autónomo “PA FC SISTEMCOBRO CORPBANCA 8”, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

La cesión del crédito recae sobre todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 del CGP, expresa: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

Ahora, como no se demostró la notificación del deudor, ni la aceptación expresa de este -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa

posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

Se requiere al Patrimonio Autónomo “PA FC SISTEMCOBRO CORPBANCA 8” cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a fin de que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito realizada por Systemgroup S. A. S., en calidad de cedente, a favor del Patrimonio Autónomo “PA FC SISTEMCOBRO CORPBANCA 8” cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en calidad de cesionario, respecto a todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la cesión del crédito al demandado con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

Tercero: Requerir a la entidad cesionaria por el termino judicial de diez (10) días, a fin de que constituyan apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a0f9203987cde4685f53136a8fe9088f83a14a22165f6ae2bb2ce956958654**

Documento generado en 20/10/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>